



147

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil quince (2015)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00025-00
Actor : Jorge Enrique Lamk Valencia
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

1.-) Estimación razonada de la cuantía

En el acápite 4 de la demanda, denominado "INDEXACION PRETENDIDA (fls. 6 a 9), la cuantía se estima en un total de \$ 48'520.950,24.

Revisada la liquidación hecha por la parte demandante para calcular el monto citado, se encuentra que la indexación de todos los valores de la mesada pensional del accionante se hizo en el cuadro "AÑO 2009", es decir desde el mes de abril de 2009 hasta el mes de abril de 2012, fecha en la cual se realizó el pago efectivo de los valores liquidados por la entidad demandada, respecto de la reliquidación de la pensión reconocida al señor Jorge Enrique Lamk Valencia.

No obstante, en los cuadros "AÑO 2010" y "AÑO 2011", se observa que se vuelve a indexar la mesada pensional reliquidada a favor del accionante, desde enero de 2010 hasta abril de 2012, y desde enero de 2011 hasta abril de 2012, respectivamente, es decir se indexa el año 2010 dos veces y el año 2011 tres veces.

Así las cosas, la parte accionante deberá señalar la estimación razonada de la cuantía, indicando de manera detallada los criterios que tuvo en cuenta para realizar la indexación de la manera como la presenta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, establece la cuantía como factor para determinar la competencia.

2.-) Se allegan dos traslados de la demanda sin sus respectivos anexos

Si bien la parte demandante presenta dos traslados de la demanda, se advierte que éstos carecen de los respectivos anexos.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar dos copias de los anexos de la demanda, para realizar la notificación a las partes y al Ministerio Público en debida forma.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 166 del CPACA, que señala, que a la demanda deberá acompañarse copias de la demanda **y de sus anexos** para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

3.-) Individualización de Pretensiones

El artículo 162 del CPACA en su numeral 2º establece que toda demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y así mismo, que las varias pretensiones se formularán por separado.

En el ordinal SEGUNDO del acápite "PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS" de la demanda (fl. 2), se observa:

"SEGUNDA. *Se declare QUE QUEDAN SIN EFECTO ALGUNO, los Actos administrativos por medio de los cuales desataron los recursos de Reposición y Apelación contra dicha Resolución, contenidos en las Resoluciones Nos. RPD 021791 de mayo 14 de 2013 y RPD 0242 de 27 de mayo de 2013 respectivamente y que me permito y acompaño a esta Demanda.*"

Revisadas los actos administrativos aludidas, los cuales fueron allegados con el escrito de demanda, se encuentra que la resolución proferida el 27 de mayo de 2013 corresponde es al número 024218, y no a la 0242, como lo cita la parte demandante (ver folios 63 a 68).

En razón de lo anterior, la parte demandante deberá indicar con precisión y claridad los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

4.-) Adecuar la demanda a las normas del CPACA

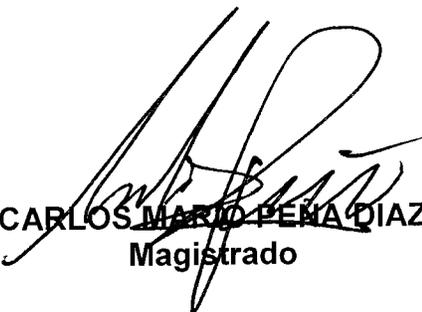
Sobre este punto destaca el Despacho, que la parte actora debe adecuar el escrito de la demanda, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, CPACA, toda vez que las normas del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, sustento de la misma, se encuentran derogadas.

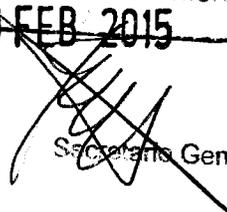
141

Por lo expuesto el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, resuelve:

Inadmitase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en los numerales 1 a 4 de la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy **10 FEB 2015**

Secretario General